República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sogamoso, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

2010-69	3	PERTE ENCIA	CRISANTA EMA PÉREZ	PERSONAS INDETERMIIN.	16/03/2021	SE CORRIO TRASLADO 26-02-2021 RTA DE LA ANT. APDA PIDE PRORORROGA PRESENTAR DICTAMEN PERICILA. SOLIC. ANTES DEL TRASLADO.

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
Secretaria

AUTO:

En virtud del pase al Despacho que antecede, se,

DISPONE

En el presente proveído se corrió traslado del **Oficio No. 20213200087341** (05/02/2021) junto con su con **Resolución 20213200013896 del 21-02-04 anexa,** proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, emitida a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica (del 24 al 26 de febrero de 2021/ art. 110 del CGP), frente a lo cual la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Una vez revisados los diferentes escritos allegados vía correo electrónico, por parte de la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, en respuesta a la solicitud de clarificación frente a la naturaleza jurídica del predio materia de este proceso, el Despacho pasará a resolver lo que en derecho corresponde, con especial atención, a lo previsto en la resolución antedicha, por cuanto la misma contiene la **respuesta definitiva de clarificación frente a la naturaleza jurídica del inmueble pretendido.**

La Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT, informa mediante la aludida Resolución que se dispuso NO INICIAR LA SEGUNDA PARTE DE LA FASE ADMIISTRATIVA del procedimiento, de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, sobre los terrenos que conforma el predio “LA ESPERANZA”, identificado con **FMI No. 095-127040** ubicado en la vereda Sirguazá del municipio de Mongua (Boy)[1]. Así las cosas, el Despacho entrará a resolver si es procedente, o no, la

[1] Resolución No. 20213200013896 (2021/02/04) Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica ANT

terminación anticipada del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 375-4 del Código General del Proceso, frente a este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora CRISANTA EMA PEREZ, presentó demanda de PERTENENCIA AGRARIA, sobre el inmueble denominado "**LA ESPERANZA**", ubicado en la vereda **Sirguazá**, jurisdicción del municipio de **Mongua** (Boy). Con auto del 30 de abril de 2010, fue admitida la demanda (fl. 18 del C-1). Integrado en debida forma el contradictorio luego de que el Curador *ad-litem* nombrado se notificara y contestara la demanda, con auto del 29 de julio de 2011 (fl. 57), se abrió el proceso a pruebas. Continuándose con el trámite procesal correspondiente, con providencia del 19 de octubre de 2017 (fl.200 y ss.), el Juzgado declaró la terminación anticipada del proceso, por la inexistencia de titulares de derechos reales sobre dicho predio. Providencia que fuera apelada por la apoderada actora. Nuestro superior jerárquico con providencia del 18 de julio de 2018 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada (19 /10/2018) y ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, **ente competente para definir la clarificación**. Con apoyo de la parte actora, la ANT a través de la Subdirección, previo incidente sancionatorio (art. 42-1 del CGP) iniciado por el Despacho, emite respuesta **definitiva** de clarificación, conforme se hizo mención, es decir a través del **oficio No. 20213200087341 (05/02/2021) y Resolución 20213200013896 del 21-02-04 anexa.**

Después de un estudio armónico, consciente y eficaz, la ANT concluyó, como lo dispuso, en el numeral **SEGUNDO:** *"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar que no ha salido del patrimonio del Estado y, por tanto, sigue conservado el carácter de baldío de la Nación los terrenos que conforma el fundo rural denominado "LOTE LA ESPERANZA" o "LA ESPERANZA VDA SIRGUZA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 095-127040 y con cédula catastral No. 15-464-00-02-0006-0004-000, ubicado en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá (...).*[2]

Así las cosas, con esta respuesta definitiva de clarificación y el análisis realizado por la Agencia Nacional de Tierras, concluida la clarificación perseguida sobre el predio "LA ESPERANZA", distinguido con **FMI No. 095-127040** ubicado en la vereda Sirguazá del municipio de Mongua, al establecerse que este ente competente (ANT) clarificó y concluyó que el bien **no ha salido del patrimonio del Estado**, implica para el Despacho, que se debe dar aplicación al *num*. 4º del Art. 375 del CGP y como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso en la presente instancia.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 4º del art. 375 del C. G. del P. que

> *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

[2] Resolución 20213200013896 del 2021-02-04 (08:08) ANT

> *El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación".*

De la lectura de esta norma se concluye que el proceso de declaración de pertenencia ***no procederá en modo alguno cuando el bien a usucapir no sea privado,*** esto es, que sea de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío.

Conforme al art. 675 del Código Civil se entiende por bien baldío aquel que está situado dentro de los límites territoriales de la Nación pero que carece de dueño particular conocido, esto es que pertenece a esta y por tanto es bien público. Los bienes baldíos, por pertenecer a la Nación y ser públicos, se tornan en imprescriptibles y para que puedan quedar en cabeza de una persona particular se requiere necesariamente que el Estado los adjudique a través de la Subdirección de Seguridad Jurídica de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras y siguiendo el procedimiento administrativo pertinente, excluyéndose para ese propósito al Juez a través del proceso de pertenencia, pues esta demanda solo procede para bienes que sean privados, según se desprende del inciso primero del art. 375 del C. G. del P.

De otra parte, esta circunstancia ha sido abordada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, de la cual se evidencia que la declaración de pertenencia no procede sobre bienes baldíos, respaldando así la posición de las Oficinas de Registro que se niegan a registrar sentencias de pertenencia dictadas sobre predios que no tienen antecedente registral de propietario privado o de la Agencia Nacional de Tierras que ha acudido a la acción de tutela para cuestionar fallos de jueces civiles que han declarado pertenencias a favor de particulares sobre bienes considerados como baldíos.

Se recuerda que de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben garantizar, "*... los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por aquellas autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos"*[3]. Situación imposible frente a la declaración de pertenencia de un bien baldío.

De las pruebas aportadas al proceso y de la documentación allegada en su transcurso procesal, y en especial del recibo de respuesta de clarificación definitiva de la naturaleza jurídica del predio, se colige que el predio pretendido en pertenencia, al declararse que no ha salido del patrimonio del Estado, y sigue conservando el carácter e bien baldío de la Nación, no es un bien que jurídicamente puedan catalogarse como de naturaleza privada, por tanto el Juzgado no es el competente para declarar el modo de adquirir la propiedad pretendido en el libelo introductorio.

[3] Convención Interamericana de Derechos Humanos Art. 25

El art. 48 de la Ley 160 de 1994, dispone taxativamente, que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en territorio Nacional, se requiere como prueba el "(…) *título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción ordinaria"*[4].

En consecuencia, no se demostró que dicho bien este en el comercio pues, se **estableció que el mismo** no ha salido del patrimonio del Estado, y sigue conservando el carácter de **bien baldío de la Nación.** El competente para su adjudicación, mas no para su declaratoria de pertenencias (pues nadie lo es) es la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo ha establecido tanto por la H. Corte Constitucional, al indicar que ante la ausencia de propietario privado sobre un inmueble y reputarse como baldío, este es inajenable e imprescriptible, siendo aplicable únicamente la presunción del Art. 1º de la Ley 200 de 1936.

En este orden de ideas, debe indicarse que el numeral 4º del Art. 375 del Código General del Proceso dispone que: *"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.* ***El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos****, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"*[5].

Por lo anterior, en el presente caso, se decretará la terminación anticipada del proceso, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 375 del CGP ya que el predio solicitado en pertenencia, no solo se presume que es de naturaleza baldía, el ente competente así lo declaró, por tanto, el mismo es imprescriptible, situación que imposibilita al Despacho continuar con su trámite.

De otra parte, se tiene que nuestro superior jerárquico en auto calendado 02 de Agosto de 2017 Ref. Exp No. 15753318900120110009702. M.P. Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA, señaló que:

> *"… en tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la Sentencia T- 488 de 2014 de la Corte constitucional se ha estimado que cuando el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras mediante el trámite administrativo respectivo…"*[6].

Implica lo anterior, que al haber perdido este Despacho la competencia para continuar con el trámite procesal, procederá a la declaratoria de **terminación anticipada del proceso** y remitirá el expediente a la Dirección de Acceso a Tierras ANT, entidad quien tiene a su cargo la administración de los bienes baldíos de la Nación de conformidad con el Decreto 2363 de 2015 y de cumplirse los

---

[4] art. 48 de la Ley 160 de 1994
[5] numeral 4º del Art. 375 del Código General del Proceso
[6] Exp No. 15753318900120110009702. (02-08 2017) M.P. Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

presupuestos tanto en cabeza de la solicitante, como del predio se estudiará la viabilidad de la adjudicación de tal bien baldío.*"*

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del Art. 375 del C.G. del P. y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-127040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ordenada mediante oficio No. 707 del 14 de marzo de 2010 vista a folio 19 del C-1 (Juz.3ºCcto Sogamoso). **Ofíciese.**

TERCERO: En firme lo ordenado en esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

MLesc

Firmado Por:

SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***926b40f445102152d1afc2348652726fde57dbc9cb6013b8d1d0dc7581a62d3b***
Documento generado en 18/03/2021 11:32:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica